

**Esta obra colectiva ha sido realizada a iniciativa y bajo la coordinación de Francis Lefebvre**

**Coordinación  
Ana Belén Campuzano - María Enciso**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

##### **Autores:**

AYLLON, J. Profesor de Filosofía del Derecho. Universidad San Pablo CEU  
AYLLON, H.S. Abogado. Profesor Asociado. Universidad San Pablo CEU  
CHICO DE LA CÁMARA, P. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos  
GALÁN RUIZ, J. Abogado. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Colegio Universitario de Estudios Financieros  
GONZÁLEZ GARCÍA, I. Economista y Abogado. Profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de A Coruña  
OCHOA MARCO, R. Abogado  
TEMPRANO, C. Abogada

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO PROCESAL**

##### **Coordinación:**

VEGAS TORRES, J. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Rey Juan Carlos  
CANOSA, R. Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid

##### **Autores:**

AGUILERA MORALES, M. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
BERNARDO SAN JOSÉ, A. Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
CEDENO HERNÁN, M. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
CHOZAS ALONSO, J.M. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
DÍAZ BARRADO, C.M. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad Rey Juan Carlos  
FERNÁNDEZ CARRON, C. Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
FERNÁNDEZ RIVEIRA, R.M. Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
FERRER MARTÍN DE VIDALES, C. Profesora Titular interina de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de La Rioja  
GARROTE DE MARCOS, M. Profesora Titular interina de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
GASCÓN INCHAUSTI, F. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
GÓMEZ AMIGO, L. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Almería  
GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
LÓPEZ SIMÓ, F. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de las Islas Baleares  
MARTÍN BRAÑAS, C. Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
SENÉS MOTILLA, C. Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Almería  
TORRES MUÑOZ, I. Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid  
VALLINES GARCÍA, E. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
VEGAS TORRES, J. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Rey Juan Carlos  
VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L. Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid

#### **CAPÍTULO TERCERO. DERECHO CIVIL**

##### **Coordinación:**

ECHEVARRÍA DE RADA, M. T., Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad Rey Juan Carlos  
ORTEGA DOMÉNECH, J. Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid

##### **Autores:**

ANGUITA VILLANUEVA, L. Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid  
ECHEVARRÍA DE RADA, M. T. Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad Rey Juan Carlos  
ORTEGA DOMÉNECH, J. Profesor Contratado Doctor. Universidad Complutense de Madrid  
REPRESA POLO, P. Profesora Contratada Doctor. Universidad Complutense de Madrid  
VINADER CARRACEDO, J. Notario

#### **CAPÍTULO CUARTO. DERECHO MERCANTIL**

##### **Autores:**

CAMPUZANO, A.B. Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo CEU  
CHICO DE LA CÁMARA, P. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos  
ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M. Profesora Titular [Catedrática Acreditada] de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos  
GALÁN RUIZ, J. Abogado. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Colegio Universitario de Estudios Financieros

## CAPÍTULO QUINTO. DERECHO PENAL

GÓMEZ TOMILLO, M. Letrado del Tribunal Constitucional. Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid.  
TAPIA BALLESTEROS, P. Profesora Ayudante Doctor (Titular Acreditada) de Derecho Penal. Universidad de Valladolid.

## CAPÍTULO SEXTO. CONTENCIOSO Y PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### Coordinación:

SERRANO ACITORES, A. Abogado. Profesor Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos

### Autores:

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS GONZÁLEZ, M. Abogado  
CALLEJA PUEYO, P. Abogado. Economista. Profesor Centro Universitario Villanueva  
CORBALÁN PASTRANA, A. Abogado  
GARCÍA SÁNCHEZ, C. Abogado  
SERRANO ACITORES, A. Abogado. Profesor Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos  
SERRANO ACITORES, J.M. Abogado  
TORAL OROPESA, P. Abogado

## CAPÍTULO SÉPTIMO. LABORAL Y PROCESO LABORAL

### Coordinación:

CHARRO BAENA, P. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

### Autores:

BENLLOCH SANZ, P. Profesor Contratado doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
BLASCO JOVER, C. Profesora Contratada Doctora. Universidad de Alicante  
CAMAS RODA, F. Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Director de la Cátedra de Inmigración, Derechos y Ciudadanía. Universidad de Girona  
CHARRO BAENA, P. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
FERNÁNDEZ BERNAT, J.A. Profesor Asociado Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
GARCÍA GIL, M.B. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
KAHALE CARRILLO, D.T. Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad a Distancia de Madrid  
LASAOSA IRIGOYEN, E. Profesora Contratada Doctora (Titular Acreditada) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
LÓPEZ INSUA, B.M. Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
MENDOZA NAVAS, N. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha  
MONEREO PÉREZ, J.L. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social  
PÉREZ CAMPOS, A.I. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos  
RIVAS VALLEJO, P. Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Barcelona  
RODRÍGUEZ JINIESTA, G. Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia  
SÁNCHEZ PÉREZ, J. Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada  
SEMPERE NAVARRO, A.V. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos. Magistrado del Tribunal Supremo  
TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A. Profesor Contratado Doctor (Titular Acreditado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

© FRANCIS LEFEBVRE  
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid  
www.efl.es  
Precio: 78 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17317-93-5  
Depósito legal: M-23800-2018

Impreso en España  
por Printing '94  
Paseo de la Habana, nº 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

**MEMENTO** **PRÁCTICO**  
FRANCIS LEFEBVRE

**Ejercicio  
Profesional  
de la Abogacía**

**2019**

Actualizado a 15 de julio de 2018



# Plan general

	<u>Nº marginal</u>
Capítulo I. Ejercicio de la profesión de abogado.....	5
Capítulo II. Derecho Procesal.....	1540
Capítulo III. Derecho Civil.....	4945
Capítulo IV. Derecho Mercantil.....	5570
Capítulo V. Derecho Penal.....	6555
Capítulo VI. Contencioso y proceso contencioso-administrativo.....	7085
Capítulo VII. Laboral y proceso laboral.....	8500

**Tabla Alfabética**

**Índice Analítico**

# Abreviaturas

AP	Audiencia provincial
AAPP	Administraciones públicas
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AESSS	Asociación Española de Salud y Seguridad Social
AN	Audiencia Nacional
ANECA	Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación
AP	Audiencia provincial
art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código civil (RD 24-7-1889)
CCC	Código civil de Cataluña
CCAA	Comunidades autónomas
CCol	Convenio colectivo
CCom	Código de comercio (RD 22-8-1885)
CDAE	Código deontológico de la abogacía española (CGAE pleno 27-9-02)
CDFA	Código de Derecho foral de Aragón
CEDH	Convenio Roma 4-11-1950, europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CGC	Comisión General de Codificación
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
Comp Baleares	Texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares [Dleg Baleares 79/1990]
Comp Navarra	Compilación del Derecho civil foral de Navarra [L 1/1973]
Const	Constitución
Cont-adm	Contencioso-administrativo
CP	Código Pena (LO 10/1995)
CUNEF	Colegio Universitario de Estudios Financieros
D	Decreto
Dir	Directiva
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EDD	El Derecho doctrina administrativa
EDJ	El Derecho jurisprudencia
EDL	El Derecho legislación
EGAE	Estatuto general de la abogacía española (RD 658/2001)
ET	Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (RDLeg 2/2015)
ETT	Empresa de Trabajo Temporal
FJ	Fundamento jurídico
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
GI	Gran invalidez
IAE	Impuesto sobre actividades económicas
IBI	Impuesto sobre bienes inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
IGIC	Impuesto general indirecto canario
IIVTNU	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social

IP	Incapacidad permanente
IPA	Incapacidad permanente absoluta
IPC	Índice de precios al consumo
IPP	Incapacidad permanente parcial
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
IPT	Incapacidad permanente total
IS	Impuesto sobre sociedades
ISD	Impuesto sobre sucesiones y donaciones
ISM	Instituto Social de la Marina
IT	Incapacidad temporal
ITP y AJD	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
ITSS	Inspección de Trabajo y de Seguridad Social
JS	Juzgado de lo social
L	Ley
LAJG	Ley de asistencia jurídica gratuita (L 1/1996)
LArb	Ley de arbitraje (L 60/2003)
LBRL	Ley de bases del régimen local (L 7/1985)
LCC	Ley cambiaria y del cheque (L 19/1985)
LCD	Ley de competencia desleal (L 3/1991)
LCGC	Ley de condiciones generales de la contratación (L 7/1998)
LCon	Ley concursal (L 22/2003)
LCS	Ley del contrato de seguro (L 50/1980)
LCSP	Ley de contratos del sector público (L 9/2017)
LDC	Ley de defensa de la competencia (L 15/2007)
LEC	Ley de enjuiciamiento civil (L 1/2000)
LECRim	Ley de enjuiciamiento criminal (RD 14-9-1882)
LEF	Ley de expropiación forzosa (L 16-12-1954)
LGPu	Ley general de publicidad (L 34/1988)
LGSS	Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley general tributaria (L 58/2003)
LH	Ley hipotecaria (L 8-2-1946)
LHL	Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RDLeg 2/2004)
LIRNR	Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del impuesto sobre sociedades (L 27/2014)
LITP	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del impuesto sobre el valor añadido (L 37/1992)
LJCA	Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (L 29/1998)
LJV	Ley de la jurisdicción voluntaria (L 15/2015)
LM	Ley de marcas (L 17/2001)
LO	Ley Orgánica
LOFAGE	Ley de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado (L 6/1997)
LOLS	Ley Orgánica de libertad sindical (LO 11/1985)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LOREG	Ley del régimen electoral general (LO 5/1985)
LORPM	Ley de Responsabilidad penal de los Menores (LO 5/2000)
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979)
LOTJ	Ley Orgánica del tribunal del jurado (LO 5/1995)
LP	Ley de patentes (L 24/2015)
LPAC	Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
LPH	Ley de propiedad horizontal (L 49/1960)

<b>LPI</b>	Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (RDLeg 1/1996)
<b>LPRL</b>	Ley de prevención de riesgos laborales (L 31/1995)
<b>LRC/57</b>	Ley del Registro Civil (L 8-6-1957)
<b>LRC</b>	Ley del Registro Civil (L 20/2011)
<b>LRJPAC</b>	Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (L 30/1992)
<b>LRJS</b>	Ley reguladora de la Jurisdicción social (L 36/2011)
<b>LRJSP</b>	Ley de régimen jurídico del sector público (L 40/2015)
<b>LS/15</b>	Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (RDLeg 7/2015)
<b>LSC</b>	Texto refundido de la Ley de sociedades de capital (RDLeg 1/2010)
<b>LSSICE</b>	Ley de servicios de la sociedad de información y del comercio electrónico (L 34/2002)
<b>MESS</b>	Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<b>OM</b>	Orden ministerial
<b>PEEC</b>	Proceso europeo de escasa cuantía
<b>PGC</b>	Plan general de contabilidad (RD 1514/2007)
<b>PGC PYMES</b>	Plan general de contabilidad de pequeñas y medianas empresas (RD 1515/2007)
<b>RAE</b>	Real Academia de la Lengua Española
<b>RAPRP</b>	Reglamento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (RD 429/1993)
<b>RC</b>	Registro Civil
<b>RCD</b>	Reglamento del Congreso de Diputados (Resol 24-2-1982)
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>REF</b>	Reglamento de expropiación forzosa (D 26-4-1957)
<b>Resol</b>	Resolución
<b>RETA</b>	Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos
<b>RGGI</b>	Reglamento general de gestión e inspección (RD 1065/2007)
<b>RGR</b>	Reglamento general de recaudación (RD 939/2005)
<b>RIRPF</b>	Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas (RD 439/2007)
<b>RITP</b>	Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (RD 828/1995)
<b>RIVA</b>	Reglamento del impuesto sobre el valor añadido (RD 1624/1992)
<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>RRC</b>	Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (D 14-11-1958)
<b>RRM</b>	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
<b>SA</b>	Sociedad anónima
<b>SComA</b>	Sociedad comanditaria por acciones
<b>SEPE</b>	Servicio Público de Empleo Estatal
<b>SLNE</b>	Sociedad limitada nueva empresa
<b>SMI</b>	Salario mínimo interprofesional
<b>SRL</b>	Sociedad de responsabilidad limitada
<b>TARC</b>	Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales
<b>TCE</b>	Tratado de la Comunidad Europea
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TPO</b>	Transmisiones patrimoniales onerosas
<b>Tratado FUE</b>	Tratado 25-3-1957, de funcionamiento de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal superior de Justicia
<b>UCM</b>	Universidad Complutense de Madrid
<b>UE</b>	Unión Europea

<b>UDIMA</b>	Universidad a Distancia de Madrid
<b>URJC</b>	Universidad Rey Juan Carlos
<b>USPCEU</b>	Universidad CEU-San Pablo



**CAPÍTULO I**

# Ejercicio de la profesión de abogado

Sección 1.	Deontología profesional, organización y ejercicio de la profesión de abogado...	7
Sección 2.	La asistencia letrada y el proceso.....	375
Sección 3.	Tributación del abogado.....	1320
Sección 4.	Contabilidad del abogado.....	1410

**5****SECCIÓN 1**

## Deontología profesional, organización y ejercicio de la profesión de abogado

<b>1.</b>	<b>Principios esenciales de la profesión de abogado</b> .....	10
<b>2.</b>	<b>Derechos y deberes de los abogados</b> .....	15
<b>3.</b>	<b>El deber de secreto profesional</b> .....	40
a.	Fundamentos doctrinales.....	40
b.	Elementos constitutivos.....	50
c.	Los límites del secreto profesional.....	60
d.	Régimen disciplinario.....	70
<b>4.</b>	<b>El conflicto de intereses</b> .....	80
<b>5.</b>	<b>Otros principios deontológicos</b> .....	83
a.	Principio del decoro.....	85
b.	La integridad.....	87
<b>6.</b>	<b>El Estatuto General de la Abogacía Española</b> .....	90
<b>7.</b>	<b>Los colegios profesionales de abogados. La organización colegial</b> .....	95
a.	Orígenes históricos.....	95
b.	El marco constitucional y legal.....	97
<b>8.</b>	<b>Las formas de ejercicio de la profesión: individual y colectiva. Relación laboral especial</b> .....	115
<b>9.</b>	<b>Gestión de Despachos: organización y estructura</b> .....	129
<b>10.</b>	<b>Régimen de previsión social de los abogados</b> .....	135
<b>11.</b>	<b>Incompatibilidades en el ejercicio de la profesión de abogado</b> .....	145
<b>12.</b>	<b>Obligaciones del abogado ante la Ley de protección de datos, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el blanqueo de capitales</b> .....	155
a.	Protección de datos.....	155
b.	Cumplimiento por los abogados de las previsiones de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSICE).....	195
c.	Blanqueo de capitales.....	215
<b>13.</b>	<b>La responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión: civil, penal y disciplinaria</b> .....	230
a.	Responsabilidad civil.....	230
b.	Responsabilidades penal y disciplinaria.....	240
c.	Seguro de responsabilidad civil.....	265
<b>14.</b>	<b>Los honorarios: determinación y procedimientos de reclamación e impugnación</b> .....	275
a.	Regulación legal aplicable y su relación con las normas deontológicas.....	275
b.	Las normas orientadoras de honorarios profesionales del Colegio de Abogados ..	290
c.	Algunas cuestiones prácticas.....	300
d.	Reclamación e impugnación de honorarios (por excesivos y por indebidos).....	325
e.	La Jura de cuentas.....	350

**7****1. Principios esenciales de la profesión de abogado**

La función de defensa encomendada a una persona para conseguir que obtenga justicia, puede remontarse a la propia existencia del grupo social. Uno de los más lejanos **antecedentes**, históricamente citados, es en el «Código de Manú», en él se cita el recurso -a

**10**

un pariente cercano- para ocuparse de la defensa de un anciano incapaz. Desde este precedente, la tradición de defensa pasa a ser una constante histórica y forma parte del universo jurídico en todas las civilizaciones antiguas. En Persia, Caldea o Babilonia se consagra la idea de su encomienda a hombres ilustrados para asistir a los desprotegidos. Será más tarde, cuando, dentro del sistema procesal griego, se introduzca la práctica del cobro de honorarios (no debemos olvidar que Demóstenes manifestó su desprecio por aquellos defensores ávidos de lucro y es conocida la crítica socrática a los sofistas por esta actividad lucrativa). La legislación de Solón incorporó las cualidades de «libertad y dignidad» como requisito para poder ejercer la labor de defensa. Esta tarea sería encomendada, en Roma, al patriciado y se instaura la participación del orador y el jurisconsulto. La denominación de *advocatus*, que reconocía a quienes asistían a las partes con sus consejos, debería tener «la ciencia del jurisconsulto» (recomendación de *Cicerón* en su *Dialogo «El Orador»*). Entre otras múltiples referencias, que abundan en las cualidades del defensor, no podemos dejar de citar, el «Corpus Iuris» o la organización del Colegio u Orden de abogados del Emperador Justino I. En nuestro país, en los comienzos de la edad moderna, época de los Reyes Católicos, se dictan «Las ordenanzas de Madrid para Abogados y Procuradores» que revisten la naturaleza de auténtico Código Deontológico y van a perdurar hasta el S XIX. Anteriormente (S XVII), una obra de *Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán*, «La idea del Abogado perfecto», nos ofrece una interesante información sobre las condiciones deseables de este profesional de la justicia que nos dibujan un arquetipo de hombre erudito: «La abogacía es compendio de todas las ciencias. El abogado ha de ser erudito en la jurisprudencia; ha de tener noticia de todas las ciencias y artes; ha de ser perito en todas las letras; ha de saber Historia, porque la Historia es maestra Universal».

La **contemporaneidad** ha transformado los deseos y recomendaciones éticos en exigencia legal. En consecuencia, la deontología supone hoy una «juridificación» de la **ética profesional** y, difícilmente puede abordarse la cuestión de los requisitos, deberes y obligaciones de esta índole, sin hacer referencia a las normas específicas que disciplinan el ejercicio de la profesión de abogado. Prohibidos constitucionalmente los **Tribunales de Honor**, las actuaciones profesionales se someten a normas éticas que se insertan en el sistema legal: Constitución, Leyes de organización y procedimiento, Leyes penales, Ley de Colegios, Estatuto General de la Abogacía (EGAE) y el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE).

- 11** Respecto a la **norma básica** que, conforme al sistema de jerarquía normativa, ofrece cobertura legal a los códigos deontológicos: el **Estatuto General de la Abogacía** (aprobado por RD 658/2001), dispone con carácter general, en su artículo 1 (asumiendo la larga tradición jurídico-cultural de raíces clásicas e ilustradas), que la abogacía es una profesión libre e independiente que presta su servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia.

El nuevo proyecto de Estatuto General, aprobado por el CGAE (con fecha de 12-6-2013 y pendiente de aprobación por el Gobierno), atribuye al abogado la función de «asegurar la efectividad del derecho fundamental de defensa» y «velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto los principios del Estado social y democrático de derecho». Además, se añade que el ejercicio de la abogacía deberá realizarse en régimen de libre competencia y que sus principios rectores o valores esenciales serán los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.

En sentido similar se pronunciaba la LOPJ art.542.2: «en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa».

Y al objeto de la salvaguarda de la **libertad e independencia del abogado**, el EGAE dispone textualmente (EGAE art.48.1), que «la independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del Abogado, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El abogado deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad».

- 12** La **independencia del abogado** se puede definir, en su dimensión externa, como derecho de protección frente a cualquier tipo de coacciones de terceros, es decir, es toda ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

Y, en su dimensión interna, como deber profesional de abstenerse de realizar cualquier función que, de modo directo o indirecto, le creen cualquier tipo de presión física o anímica que pueda poner en riesgo su autonomía e independencia. Deberá hacerlo siempre que concurren circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa... habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente (CDAE 2002, art.13.3). La norma confiere a esta independencia el máximo reconocimiento y la equipara en idéntico nivel de necesidad a la **imparcialidad del juez** en un estado de derecho. El abogado, como cualquier otro profesional al que se confieren facultades respecto a la protección de bienes fundamentales reconocidos, debe poseer absoluta libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre en el cumplimiento de la función que tiene encomendada y, en ningún caso, debe actuar por coacción o complacencia. Desde una perspectiva práctica, el respeto al principio de independencia del abogado supone, además, que preservará su independencia frente a presiones externas, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto al propio cliente o respecto a sus propios compañeros o colaboradores. En virtud de dicho principio, se permite al profesional rechazar instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su cliente, otros compañeros de su empresa, otros profesionales con los que colabore, o cualquier otra persona o entidad, debiendo cesar en el encargo efectuado cuando considere que no pueda actuar con total independencia. Sobre este particular, el abogado que, habiendo desoído las instrucciones del cliente respecto del asunto encomendado (justificando al mismo los motivos de tal actuación), resulta denunciado ante el colegio por falta de diligencia profesional ha sido retiradamente desestimado por los colegios y por el CGAE con base, precisamente, en el principio de independencia que debe guiar la actuación del profesional como proscribía el Código Deontológico art.2.4 y reconocen multitud de resoluciones judiciales que deben resolver recursos frente a las resoluciones del Consejo de los Colegios de abogados y CGAE (sirva citar, entre otras, el TSJ Madrid 13-7-16, EDJ 162203)

Además, la independencia se proyecta sobre aquellas relaciones que pueden suponer un **conflicto de intereses**. Prohíbe al profesional el ejercicio de otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de la profesión de que se trate, así como asociarse o colaborar con otras personas o profesionales incursos en tal incompatibilidad o limitación (de lo contrario sería fácil eludir la incompatibilidad).

El principio de independencia se proyecta también en el desempeño de sus funciones tanto frente a sus clientes como a los poderes públicos, otros profesionales y autoridades. Los deberes asignados al profesional exigen de él la posesión de dotes morales particularmente sólidas para poder resistir las lisonjas y amenazas de terceros (que pueden ser personas poderosas o con riquezas).

El modo de protección más consagrado es el del **reconocimiento de inmunidad**. Así, los abogados gozan de inmunidad civil y penal en los tribunales por las actuaciones que realicen frente a cualquier injerencia en vía judicial o deontológica que pretenda la revisión técnica de su actuación profesional en un caso concreto. Revisión que solo será posible, de forma excepcional, si el abogado sobrepasa el límite de la responsabilidad vulnerando la ley o las normas deontológicas por error o aplicación indebida del derecho (p.e. supuesto de inobservancia de plazos procesales por el abogado o los plazos de prescripción). El colegio suele reputar como infracción leve el error simple en tales infracciones y como infracción grave cuando intervenga un dolo específico que transforme el error en lesión voluntaria e injusta de los intereses del cliente (p.e. se amenaza al cliente que si no se pagan los honorarios antes de cierta fecha se dejará vencer el plazo del recurso).

El reconocimiento y protección de la independencia está encaminado a preservar el vínculo de confianza y lealtad que le une al cliente y el de la interdependencia entre el derecho de defensa y el fin de la realización de la justicia. Pudiendo resultar afectada por presiones e injerencias provenientes de muy distintos ámbitos (el propio cliente, terceros, medios de comunicación, etc.). Deontológicamente, sin embargo, la junta de gobierno del colegio puede imponer sanción en aquellos supuestos (escasos en la práctica), en los que se produce un quebrantamiento doloso de la lealtad debida al cliente o del interés supremo de la justicia.

El **principio de libertad o de ejercicio libre** de la profesión alude a la autonomía de criterio e independencia en la estrategia y técnica de defensa de los intereses encomendados, así como al derecho y deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos ni injustos, ni el fraude de ley, y siempre conforme a la buena fe y a las normas deontológicas de correcta práctica profesional. Y, por último, dicha libertad se concreta igualmente en la libertad de expresión de que goza el abogado al amparo de lo prevenido en la LOPJ art.542.2, que le habilita para, en aras del ejercicio del derecho de defensa, poder someter a juicio, opinión o crítica en cualquier ámbito los hechos, la ley y las propias actuaciones judiciales sin

13

14

el miedo a ser sancionado por tales manifestaciones que, en definitiva y como ha reconocido el Tribunal Constitucional (TCO 157/1996-, es una manifestación cualificada y privilegiada de la libertad de expresión de la Const art.20 cuyo límite, como ha señalado reiteradamente la Junta de gobierno, encargada de sancionar disciplinariamente a los colegiados que se excedan en el ejercicio de esta libertad de expresión, sería el insulto y la descalificación personal, expresiones que provoquen desorden, escándalo o violencia en los estrados del órgano judicial (actuación, en todo caso, reprimible directamente por el propio titular del juzgado mediante el ejercicio de la potestad de policía que ejerce en tal ámbito).

Es preciso advertir que son frecuentes las quejas de abogados y jueces, denunciando a letrados, por utilizar oralmente o por escrito, en relación con sus funciones o las distintas manifestaciones de la misma, expresiones consideradas ofensivas, que son rechazadas por la Junta (por entender que no se ven afectados derechos de su personalidad y quedar amparadas por la libertad de expresión privilegiada de que gozan los abogados y el principio de inmunidad que les asiste, como prerrogativas del derecho de defensa).

El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de una **conexión instrumental** entre la libertad de expresión y el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada del Const art.24.1, pues sin la garantía de la citada libertad -entiende el Tribunal (TCO 157/1996)- el citado derecho fundamental sería ilusorio.

El resto de principios esenciales enunciados *ab initio* de este epígrafe -secreto profesional y dignidad e integridad- en el ejercicio de la profesión serán objeto de análisis en siguientes marginales de este capítulo.

## 2. Derechos y deberes de los abogados

- 15** El tratamiento de un tema tan relevante para el ejercicio profesional exige previamente la tarea de **determinación de las fuentes** que se encuentran en el origen de estas obligaciones y derechos que conforman la existencia y funciones del profesional de la abogacía. A este respecto, cabe señalar que, como consecuencia de su pertenencia al colegio profesional, los abogados deben cumplir, además de las **normas jurídicas**, las **normas deontológicas** integradas en el ordenamiento legal anteriormente citadas: Estatuto general de la abogacía española (EGAE), Código deontológico de la abogacía (CDAE), el Código deontológico aprobado por el colegio profesional de pertenencia y las normas deontológicas de la Unión Europea (que ya han quedado incorporadas a las normas deontológicas españolas).

En este sentido, el **EGAE**, regula en los artículos 30 s. los derechos y deberes de los abogados, que podemos sistematizar del siguiente modo:

- Deberes y derechos de carácter general (nº 17).
- En relación con el colegio y demás compañeros de profesión (nº 19).
- En relación con los tribunales y con las partes (nº 27).
- En relación con los honorarios profesionales.
- En relación con la asistencia jurídica gratuita.

En este epígrafe se hará un análisis de los tres primeros, toda vez que los otros apartados serán objeto de tratamiento específico en los nº 275 s., respectivamente.

- 17** **Deberes y derechos de carácter general** Entre los deberes generales que debe cumplir todo abogado podrían considerarse el de «**cooperación con la justicia**» (art.30); deber que se justifica en tanto que, las tareas encomendadas a la abogacía le hacen participe de ciertas funciones públicas que le conectan con la administración de justicia. En el Estado de derecho, la defensa exige de la cooperación del abogado (y sin su presencia no existe juicio justo). No es extraño que este reconocimiento posicione al abogado, que representa y defiende los intereses que le sean confiados por los clientes, en un nivel de necesidad análogo al del Ministerio Fiscal y los Jueces o Magistrados (Const art.24).

También constituye un deber general del abogado el de **cumplimiento de las normas** y acuerdos del colegio profesional a que pertenece (el profesional deberá acatar los citados acuerdos del colegio siempre que no se hubiera postulado en contra). Una aplicación concreta del citado deber general es la necesidad de tratar con respeto y consideración a los órganos del Colegio de Abogados -sic la junta de gobierno-, lo que no ocurre cuando se ignoran reiteradamente las comunicaciones enviadas por el colegio, constituyendo infracción prevista en el art.40.b y c del EGAE (TS 29-6-92, EDJ 7008).

Estos deberes encuentran su correlato con la correspondiente serie de derechos de carácter general que están contenidos en el art.33 del Estatuto: el derecho a todas las consideraciones y menciones honoríficas que están reconocidas tradicionalmente a la profesión; el derecho a la actuación profesional con libertad e independencia (derechos-deberes que, por su importancia son objeto de análisis diferenciado); el derecho a que se le guarde el debido

respeto (haciéndolo valer ante el órgano judicial para que ponga remedio -evidentemente salvo que dicha falta de respeto provenga precisamente del titular del órgano judicial o del personal al servicio del mismo, en cuyo caso habrá de exigirse la responsabilidad disciplinaria correspondiente ante el Ministerio de Justicia) y el derecho (también deber) de defensa jurídica de los intereses encomendados pudiendo utilizar cuantos medios y recursos prevea la normativa y solicitar auxilio de las autoridades y del colegio en la adopción de aquellas medidas de protección legalmente establecidas.

**Precisiones** Sobre los derechos que asiste a los letrados, existe uno que en no pocas ocasiones produce algún problema, es el **derecho de sentarse en estrados** cuando el letrado concurre al órgano judicial como **imputado o demandado** (esto es, como justiciable). A este respecto, y si bien el Alto Tribunal reconoce expresamente el derecho del profesional a permanecer en estrados cuando desarrollen su actuación profesional ante los juzgados y tribunales y que tal permanencia no es un simple trato de cortesía por parte del titular sujeta a la concesión gracieable del mismo sino un auténtico derecho reconocido para hacer visible la verdadera significación del proceso jurisdiccional, no es menos cierto que es preciso establecer una distinción cuando el letrado también comparece ante el tribunal en su calidad de simple ciudadano justiciable. En este orden de cosas, el titular del juzgado, en aras de su poder de dirección del procedimiento, tiene facultad para denegar tal permanencia en estrados -máxime cuando el citado letrado ya ha designado a otro compañero para su defensa- sin que tal denegación vulnerara en modo alguno su derecho de defensa y considerando que su decisión sirvió para equilibrar las posiciones de las partes denunciante y acusado (TS 7-5-10, EDJ 92318; 3-5-07, EDJ 70490).

**Deberes en relación con el colegio y los demás compañeros** El deber de **colegiación** es imperativo para el ejercicio de la profesión salvo en los casos expresamente excepcionados legal o estatutariamente (p.e. el supuesto de habilitación del decano para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ex EGAE art.17.5). Actualmente la inscripción se circunscribe a un único Colegio que será el del domicilio profesional. La colegiación es origen de **obligaciones corporativas** como la de estar al corriente del pago de sus cuotas colegiales -como forma de contribuir al sostenimiento del Colegio- y permitir que el mismo cumpla las funciones que tiene encomendadas en virtud de lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales y su Estatuto regulador. El incumplimiento es causa de baja y pérdida de la condición de colegiado.

19

Para poder inscribirse en un colegio de abogados es **requisito ineludible** hoy día, no solo estar en posesión del título de licenciado en derecho sino, además, en virtud de lo dispuesto en la Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador (L 34/2006) haber superado las pruebas de capacitación correspondientes, aunque existen algunas excepciones plasmadas en la propia ley, en su disposición adicional tercera, como es el caso de los funcionarios públicos de carrera y los jueces y magistrados de carrera, de tal suerte que los jueces o magistrados sustitutos (tan prolíficos y longevos en los últimos tiempos), en tanto que no son funcionarios públicos tienen necesariamente que presentarse, y superar, la citada prueba de capacitación (TSJ Baleares 18-3-16, EDJ 43206).

Las **solicitudes de colegiación** presentadas por los abogados que reúnan los requisitos de incorporación (EGAE art.13) serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la junta de gobierno de cada colegio, previas las diligencias e informe que proceda, mediante resolución motivada (EGAE art.15.1) y los colegios de abogados no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto General (EGAE art.15.2).

En el caso particular de **licenciados extranjeros** cuyo título ha sido homologado o convalidado resulta imprescindible efectuar la colegiación, en el colegio que se desee, en el plazo máximo de dos años a contar desde la obtención de la homologación tal y como previene al efecto la disp.adic.8ª de la citada L 34/2006, sin que resulte de aplicación a estos efectos la disp.adic.9ª -paradójicamente específica de supuestos de títulos extranjeros homologados- pues la misma da lugar a resultados ilógicos, injustos y contrarios al derecho comunitario europeo (TSJ Madrid 31-3-15, EDJ 112685).

También existe la obligación de colaborar con el colegio en la vigilancia de actuaciones que pudieran ser calificadas de **intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión** (por no estar colegiado, por estarlo pero en la categoría de no ejerciente - no debe confundirse el intrusismo profesional con la publicidad de la profesión por quien, una vez que ha cesado como colegiado ejerciente, tras haber ejercido durante al menos 20 años, pues en tales casos no pretenden engañar a los clientes ejerciendo de forma ilegal la profesión sino tan solo poder seguir utilizando la denominación de abogado añadiendo eso sí la expresión «sin ejercicio» (EGAE art.9)-, por haber perdido la habilitación como consecuencia de sanción penal o disciplinaria, etc.) y velar por el respeto de la libertad, independencia y dignidad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, procediendo a denunciar cualquier conducta de que tuviera conocimiento que conculque estos principios del ejercicio profesional.

Por último, constituía un deber del colegiado comunicar las actuaciones que deba desarrollarse en territorio que sea competencia de **otro colegio profesional** diferente al de la colegiación, práctica que no obstante ya había caído en desuso en la práctica y que, en virtud de lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales (L 2/1974 art.3.3, en su redacción dada por L 25/2009), ha sido suprimido hoy día, pues dicho precepto impide que los colegios puedan exigir a los profesionales colegiados en otro Colegio ningún tipo de comunicación o habilitación para ejercer en territorio distinto a aquel al que están adscritos, debiéndose entender por tanto derogada la obligación contemplada sobre este particular en el EGAE art.17.3. Antiguamente, antes de actuar ante otro colegio se remitía comunicación escrita y firmada en la que se hacía constar el asunto de que se trataba, el órgano judicial y el abogado que ejercería en el ámbito territorial de otro colegio. Comunicación que no era recepticia y que, con el tiempo, dejó de solicitarse por los colegios. Hoy día, reiteramos es una obligación que ha sido suprimida expresamente del Código Deontológico con motivo de la libertad de ejercicio que se ha consagrado en el espacio europeo (EGAE art.17). A pesar de ello, y con carácter previo a la supresión, algún letrado trató de alegar la nulidad del juicio cuando el compañero contrario, perteneciente a otro colegio territorial de abogados, omitió la señalada comunicación de ejercicio (LEC art.31), si bien los tribunales no atienden tales pretensiones conscientes de que tal comunicación tiene un carácter de cortesía colegial más que un requisito ineludible. No en vano, la colegiación como abogado es única y, aunque se realice en un colegio determinado y concreto está expresamente prohibida la habilitación en otro colegio (AP Huesca 7-11-02, EDJ 65608).

**20** Los abogados colegiados, paralelamente, son **titulares de una serie de derechos o facultades, respecto al colegio en el que están inscritos** (otros derechos y deberes son dependientes del lugar en los que deban realizar actuaciones profesionales concretas: tales como el cumplimiento de deberes deontológicos aprobados por el colegio respectivo). Merecen ser destacados los que siguen:

- A **participar** en la gestión corporativa (asistencia con voz y voto a las juntas ordinarias o extraordinarias del Colegio, y poder presentar su candidatura para ocupar cargos colegiales).
- Solicitar del colegio y de sus órganos la **protección** de su independencia y libertad de actuación profesional.
- Los que les confiera de forma particular los **Estatutos del Colegio**, así lo menciona expresamente el EGAE art.35. En el caso del ICAM el único derecho adicional, al margen de los reseñados, sería el de información de carácter económico (cuentas anuales, informes, etc.) del colegio. A este respecto, todos los colegiados podrán requerir las cuentas anuales durante los 15 días anteriores a la celebración de la Junta General en que hubieran de examinarse y aprobarse. Dicha información puede denegarse cuando ponga en riesgo o perjudique los intereses colegiales, salvo que la solicitud sea colectiva por parte del 5% de los **colegiados ejercientes** (Resol Madrid 31-7-07 art.44: Estatutos ICAM).

**Precisiones** Para su **incorporación** en el colegio es preciso tener la nacionalidad española o de algún Estado de la UE, ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad, ser licenciado en derecho y satisfacer la cuota de ingreso del colegio y, para que la incorporación al colegio sea como abogado ejerciente, resulta preciso, además, de carecer de antecedentes penales, no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición y formalizar el ingreso en la mutualidad o en el sistema RETA de la Seguridad Social.

**21** En cuanto a los **deberes** que rigen la **relación de compañerismo**, el contenido general socialmente admitido podemos encontrarlo en la propia definición terminológica recogida por la Real Academia de la Lengua. En la lectura de su diccionario, se ofrecen dos cualificaciones del término: una, basada en el carácter relacional entre personas que están unidos por un vínculo determinado de actividad compartida (de «compañeros»), y otra que pone el acento en su sentido positivo de la relación (la «armonía y buena correspondencia entre ellos»). Ambas se complementan y suponen, aplicada al ámbito de la abogacía, que los letrados no son profesionales independientes que puedan realizar su ejercicio sin relacionarse en modo alguno con otros compañeros de profesión, puesto que, de un modo u otro, la relación con el abogado de la parte contraria existirá y hace aconsejable la creación de normas de naturaleza deontológica de obligado cumplimiento que contribuya a la creación y mantenimiento de un ambiente de armonía y buena correspondencia o relación entre ellos, extremo necesario para que, sin perjuicio de que cada uno defienda los intereses de su cliente, deba intentar la resolución de las controversias con acuerdos que resuelvan por sus clientes y evitar una litigiosidad innecesaria.

Lejos de este modo de lo que pudiera imaginarse el compañerismo debe predicarse tanto respecto de los demás compañeros del despacho colectivo (letrados que tienen, además del vínculo colegial, un vínculo social o empresarial que debe orientar necesariamente hacia

objetivos comunes del meritado despacho), como respecto de profesionales que no tienen a priori más relación que la surgida fruto de los encargos efectuados por sus clientes.

En el **primer caso**, el citado compañerismo, como consecuencia del triunfo de una «cultura de la competitividad» ha dado nacimiento a **prácticas no siempre deseables** para la armonía de las relaciones entre los compañeros y, censurables desde principios de la ética profesional. En la última década, en los despachos colectivos, se han impuesto criterios de valoración profesional y retribución, asociados a la eficacia en la captación de clientes, la obtención de resultados, etc., que, en muchas ocasiones, sitúan al abogado en dilemas de naturaleza deontológica y que han contribuido a la desaparición del viejo espíritu de compañerismo.

Tampoco es infrecuente que ciertos profesionales de los despachos se muestren reticentes a prestar auxilio a un compañero que lo necesite, en el asesoramiento en un determinado asunto o sustituyéndole en actuaciones judiciales a las que, por cuestiones de agenda (u otras) no pueda asistir, (su éxito puede suponer en este caso que el auxiliante no cumpla con las obligaciones impuestas y sea sancionado). Lamentablemente, se olvida que se forma parte de una organización y que, el desempeño de las funciones -con respeto al resto de compañeros-, contribuye a crear un ambiente de trabajo más agradable y mejora la salud laboral de los trabajadores (está comprobado que un mejor clima laboral contribuye a reducir las bajas laborales por estrés). Es cierto que forma parte de la complejidad de los sistemas socio-económicos contemporáneos (tendencia a la consolidación de un universo interdependiente cada vez más extenso e poliédrico). Algunos experimentados analistas hablan -a título de recomendación- de lo aconsejable de un cambio en las teorías organizativas dominantes y en los cursos formativos de directivos en las escuelas de negocios, que llevarán a un cambio de paradigma: es bastante general el convencimiento sobre el relevante papel de la ética en el mundo de los negocios pero pocos están honestamente implicados en sacarla del espacio de su consagración nominal: muchos códigos de buenas prácticas y pocos resultados. No debemos engañarnos, y sería un grave error el pensarlo, que la ética tendrá verdaderos efectos positivos si se articula como mero recurso estratégico de corte publicitario (que encierra una realidad más fielmente reflejada por el enunciado descriptivo «hablar de ética y practicar la corrupción» que está sacudiendo la credibilidad de los sistemas políticos y económicos). En nuestro particular universo profesional, convendría recordar y explicar a los titulares de los despachos, que aquellas organizaciones que fomentan entre los trabajadores un ambiente de compañerismo (valores cooperativos y de lealtad), se suele trabajar mejor en equipo y se favorece la integración y cohesión de sus miembros, permitiendo que sus integrantes compartan, además de trabajo, valores, principios, actitudes y pautas de conducta comunes.

En el **segundo caso**, por la falsa creencia de que, el actuar de forma respetuosa y ayudar al compañero, puede suponer favorecer a un profesional de la competencia y llevar a la pérdida de un determinado cliente o asunto; nuestra experiencia nos dicta la opinión contraria y su alejamiento de la realidad, aunque en la práctica, aún hoy, son muchos los profesionales un tanto reacios, a esta dimensión del compañerismo.

Cabría preguntarse si es posible o si está inevitablemente fuera de la tendencia actual de nuestras relaciones profesionales, la decisión colegial de imponer esta **visión del compañerismo** y los principios inherentes al mismo mediante el simple recurso de la colegiación obligatoria y el juramento. La respuesta no puede ser más que negativa y aunque la colegiación puede ser obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones tituladas (p.e. abogados), esto no significa que se admita e interiorice la convicción y los sentimientos de ese deber ser que encierra el calificativo de «compañeros de profesión». Y además existen profesiones en las que la colegiación no resulta en modo alguno obligatoria para el ejercicio de la profesión. Lo que parece cierto es que -el hecho de pertenecer a un colegio- supone la voluntad de perseguir el mismo fin común (la defensa de la profesión, de la imagen de la profesión, y unos intereses corporativos comunes, de lo que se deriva la consecuencia del nacimiento -entre sus miembros colegiados- de un espíritu de cuerpo (el sentido corporativo de pertenecer a algún grupo con los mismos ideales e intereses) y, al mismo tiempo, la obligación de cumplir con unos deberes para la consecución del fin común. Entre estos deberes están la fidelidad, la lealtad, la confianza mutua, la solidaridad, el respeto, la cortesía, la ayuda mutua, la estima, etc. Deontológicamente el cumplimiento de tales deberes no deriva del simple hecho de pertenecer al colegio sino en la certeza de la necesidad de que resulta indispensable ese cumplimiento para lograr el fin común (el prestigio de la profesión, los intereses corporativos, etc.).

Por otra parte, debe advertirse que el compañerismo y la colegiación de los profesionales, no puede estar al servicio de un **cerrada defensa gremialista** frente a cualquier otro tipo de derechos y no puede esconder incumplimientos y vulneraciones profesionales a las normas deontológicas y principios éticos consagrados, sino que una de las derivaciones del compañerismo y la colegiación es precisamente sancionar deontológicamente a aquellos profesionales culpables de tales conductas en aras de defender el buen nombre de la

22

23

profesión, la imagen digna del trabajo desarrollado por sus profesionales y corregir los daños que se hubieran causado.

Como indicaba *Martínez Val* «hay que dar a tus compañeros la estimación que merecen: luchan como tú mismo por el ejercicio de la profesión. El compañerismo supone mantener relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión».

- 24** Los **principios o deberes** que lleva aparejado el compañerismo o la relación con otros abogados serían esencialmente el de **respeto, lealtad, trato correcto, solidaridad, ayuda desinteresada** y salvaguarda **del secreto de las conversaciones** y comunicaciones mantenidas entre los letrados, del modo que sea (telefónicas, telemáticas, personalmente, etc.), con prohibición, salvo pacto expreso en contrario, de utilizarlos en cualquier forma -p.e. su presentación en juicio en aras de acreditar algún extremo (el reconocimiento de la existencia de la deuda de su cliente y la intención del mismo de llegar a un acuerdo por un determinado importe inferior al pretendido de contrario)-. No obstante, se prevé la posibilidad de que la junta de gobierno dispense al abogado y pueda presentarlo en juicio cuando concurra causa grave y sin el preceptivo consentimiento del letrado afectado.
- 25** Todos estos deberes esenciales -inherentes al compañerismo- se desagregan en una serie de **deberes concretos de actuación** de los letrados, respecto de sus compañeros. El Código deontológico, contempla de modo específico los siguientes (CDAE art.12):
1. Prestar **orientación, guía y consejo** de modo amplio y eficaz; deber que tienen como destinatarios principales a los abogados de mayor antigüedad (aunque no necesariamente, y, quizás por ello debería actualizarse la norma para extender su aplicación a todo aquel abogado que, por las circunstancias que fueran, tuvieran mayor conocimiento sobre una determinada materia o asunto -esto es, que el abogado que estuviera especializado en una materia, aunque no fuera de mayor edad, auxiliara al abogado que lo solicitara). Un competente servicio colegial de asesoramiento jurídico resulta imprescindible a estos efectos-.
  2. Comunicar al **decano** la inmediata interposición de acción de **reclamación de responsabilidad**, del tipo que sea (civil, penal, etc.), **frente a otro compañero**, por si fuera posible la mediación y evitar la actuación disciplinaria (EGAE art.79).
  3. Mantener absoluto **respeto y trato correcto** con el abogado de la parte contraria, tanto en los escritos judiciales, como en las actuaciones orales ante el órgano judicial y, en definitiva, en cualquier comunicación oral o escrita que deba mantenerse con el mismo. Sobre este concreto deber es preciso señalar que en ocasiones los abogados, guiados por la defensa a ultranza de los intereses de sus clientes, se dejan llevar -en la elaboración de los escritos o en las vistas orales- de sentimientos (comprensibles pero no amparables) de parte en conflicto y faltan, de forma velada o irónica, al debido respeto al compañero. Precisamente dicha norma deontológica fue objeto de vulneración por parte de un abogado, en un procedimiento de impugnación de honorarios por indebidos y excesivos, que fue resuelto por el TSJ Cataluña 26-4-01; siendo las afirmaciones incorporadas por el Tribunal, en su motivación, un precedente de gran valor clarificador sobre este particular: «La Sala, finalmente, no puede por menos que deplorar el carácter prepotente y agresivo que contiene el escrito de contestación a la impugnación,..., que excede con mucho las reglas de respeto, moderación y buena fe que deben presidir las relaciones entre los intervinientes en el proceso. Párrafos como «tras habernos visto en el recurso obligados a explicar al recurrente algunos conceptos jurídicos que debiera haber aprendido en la facultad», «antes de pontificar sobre ella como hace debería haberse tomado la molestia de leerla, pues puede que llegar a entenderla sobrepase sus capacidades de comprensión»... Por todo ello, se deducirá testimonio de aquel escrito y de la presente resolución a fin de que sea remitido a la Comisión Deontológica».
- En la misma línea se pronuncia este mismo Tribunal (TSJ Cataluña 28-10-03, EDJ 164128) al considerar como acto de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de su actuación profesional (RD 2090/1982 art.114.c) la realización de una serie de afirmaciones en el escrito de oposición a la solicitud de medidas provisionales (acusando al letrado demandante de asistir a la actora en la trama fraudulenta instrumentalizando un procedimiento judicial con la finalidad de apropiarse de los ahorros del Sr ...) y advertir cómo tales afirmaciones gratuitas no pueden quedar amparadas en una suerte de derecho a la libertad de expresión por parte del abogado, puesto que la libertad de expresión en tales supuestos no devienen ilimitadas sino que deben respetar, en todo caso, las normas deontológicas de relación con otros compañeros y con el tribunal, entre las que se encuadra el debido respeto hacia tales profesionales.
- Como parte de este deber de respeto, el abogado también deberá tratar de **prevenir y evitar cualquier acción de violencia** (física o verbal) frente a un compañero por parte de su propio cliente o a instancias del mismo (no son escasos los supuestos en los que el letrado de la parte contraria es considerado por el cliente como el verdadero responsable de una



consecuencia adversa en el procedimiento judicial, negociación, transacción, etc., y que sea objeto de actos o intentos de violencia por parte del citado cliente que se considera agraviado).

**4.** El abogado deberá buscar y procurar siempre una **solución alternativa a la vía judicial** (transacción, mediación, arbitraje), el precepto lo circunscribe a las controversias sobre honorarios, pero nada impide que pueda extenderse igualmente a cualquier controversia de otra índole. En cualquier caso, estando en conversaciones con otro compañero con la finalidad de alcanzar un acuerdo, antes de interponer la acción judicial deberá informarse al abogado de la parte contraria del cese de las negociaciones como deferencia o consideración.

**5.** Las **reuniones** con otros compañeros cuando defiendan intereses de otro cliente deberán celebrarse **en lugares que no supongan situación de privilegio** para ninguno de ellos y se recomienda el uso de las dependencias del colegio profesional, cuando no exista acuerdo sobre el lugar de celebración. No obstante si tuviera que celebrarse la reunión en el despacho o local de alguno de los profesionales será en el de mayor antigüedad, salvo que se trate del decano o de un ex decano, en cuyo caso será en el de estos, a no ser que decline expresamente (CDAE art.12.8). En tal caso el compañero deberá recibir siempre y con la máxima urgencia al compañero que acude a su despacho (siempre cuando tal circunstancia fuera posible, en caso contrario, podrá tener lugar en el despacho del abogado de menor antigüedad) y con preferencia a cualquier persona, sea o no cliente, que espere en el despacho. En caso de imposibilidad de inmediata atención, dejará momentáneamente sus ocupaciones para saludar al compañero y excusarse por la espera. El profesional deberá atender de manera inmediata las comunicaciones telefónicas y escritas (cartas, faxes, correos, etc.) de otros compañeros.

**6.** En nada obsta que el compañero de profesión se halle en el **extranjero** o que sea un profesional extranjero, salvo que deberá tenerse en cuenta que las necesidades de auxilio y ayuda serán frecuentemente mayores.

**7.** El profesional deberá abstenerse de realizar gestiones para desplazar a un compañero o sustituirlo en cualquier encargo profesional de un cliente (p.e. hablando al cliente sobre los defectos o errores que hubiera cometido el mismo en encargos anteriores del actual profesional y las virtudes propias). Tampoco debe participar o **inmiscuirse en asuntos** que dirija otro compañero sin su previa conformidad (habrá conformidad cuando el compañero precise de consejo o colaboración y así la solicite).

**8.** El abogado deberá tratar a sus compañeros con la **máxima cortesía y caballerosidad**, lo que supone facilitar a sus compañeros de profesión la solución de inconvenientes momentáneos (cuando se trate de causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad, o fuerza mayor y estén imposibilitados para prestar sus servicios). Esto supone, evidentemente, la prohibición de ponerse en contacto con el cliente de otro compañero, sea contrario o no, salvo que exista autorización del compañero a tal fin. Y además deberá comportarse con ellos de forma confraternal y leal. La fraternidad supone, entre otras cosas: intentar que al compañero que actuó con carácter previo, en defensa de tu cliente, le sean abonados sus honorarios pendientes, si los hubiere; no aprovecharse de la confianza brindada por su compañero adversario; no apartarse, por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor. Cumple advertir que no se falta al compañerismo cuando se aprovecha el error del compañero por impericia; no obstante, si el error fuera involuntario (por descuido) debería informarse al compañero para que fuera subsanado (lo normal desde un punto de vista ético es que los compañeros se perdonen mutuamente este tipo de descuidos o fallos).

En el caso de los abogados si bien es cierto que hay que «luchar» continuamente en los procedimientos contra otros abogados y no por ello dejar de ser compañeros. Lo deseable es olvidar las «batallas», pues si se van considerando las victorias o derrotas como cuestiones personales y no como ejercicio profesional llegará un punto en que el ejercicio de la profesión sea insostenible y el compañerismo imposible por el rencor existente.

**Deberes en relación con los tribunales y las partes** Tanto el EGAE como el CDAE, se refieren a los deberes concretos que asumen los abogados, en relación con su actuación profesional ante los órganos judiciales (cabría cuestionarse si no debieran preverse deberes similares en las relaciones de los abogados ante cualquier otra entidad pública que no pertenezca a la administración de justicia) (EGAE art.36 s.; CDAE art.11).

Con carácter general los abogados deberán **colaborar con la administración de justicia**- no en vano el TEDH, le atribuye un papel de auxiliar o cooperador esencial de dicha administración de justicia (TEDH 24-2-94) (p.e. contribuyendo a la diligente tramitación de los asuntos encomendados); actuar con buena fe, lealtad y respeto (cuya infracción puede ser directamente sancionada por el titular del órgano judicial -p.e. cuando dicha falta de respeto se produce ante el propio juez-, evitando al efecto cualquier alusión personal, directa o indirecta, oral o escrita, o mediante gestos de reproche o aprobación al tribunal o a cualquier

26

27

27  
(sigue)

persona relacionada con el mismo o que intervenga ante el mismo -perito, testigo, etc.-); es un respeto que debe ser exigido por los abogados a sus clientes en relación con el personal que desempeñe funciones en los órganos judiciales; actuar con libertad e independencia poniendo de manifiesto al órgano judicial cualquier injerencia de las mismas; comunicar al órgano judicial y a los compañeros que intervengan cualquier circunstancia que impida acudir a una determinada diligencia (cuando no sea posible su sustitución por un compañero); también los abogados podrán contar con el auxilio o con la sustitución puntual de un compañero en el acto de la vista o juicio bastando al efecto con la mera intervención del citado profesional sin necesidad de cumplir ninguna formalidad especial.

Existen una serie de deberes de los abogados en relación con la actuación de los mismos ante los tribunales que tienen relación con las **formalidades** que deben observar al respecto: vestir toga y potestativamente birrete (elemento este último ciertamente en desuso), sin distintivo de ninguna clase y adecuarán su vestimenta a la dignidad, prestigio de la toga y respeto a la justicia (sobre esta cuestión resulta interesante recordar que si bien no se exige una determinada etiqueta en la vestimenta -pantalón de vestir, chaqueta, camisa- en alguna ocasión ha sido objeto de recriminación verbal por el titular del órgano judicial algún colegiado por portar bañador bajo la toga o se le ha llamado la atención por no llevar corbata), términos todos ellos que no delimitan qué se entiende por vestimenta adecuada y si es posible adaptar dicha vestimenta a la época y circunstancias climatológicas existentes (no en vano en ocasiones los propios órganos judiciales dispensan de chaqueta o toga en los meses de verano en regiones donde el termómetro sube excesivamente); sentarse en el estrado -a la derecha del tribunal el demandante y a la izquierda el demandado- a la misma altura del tribunal, sin dar la espalda al público que pudiera comparecer a la vista y con igualdad de trato respecto del Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado (en ocasiones, en los que el número de demandantes o demandados es elevado, siendo de igual modo numerosos los abogados que intervienen en defensa de sus intereses, puede habilitarse espacio en la misma sala, de forma contigua al estrado, aunque no estén al mismo nivel).

Un deber que seguramente sorprende a los abogados en ejercicio es el que los letrados tienen el deber de exigir respeto a los tribunales en la **puntualidad de celebración de las actuaciones judiciales** (Estatutos del ICAM art.17.2) y se prevé que a tal efecto los abogados esperarán un tiempo prudencial y transcurrido el cual sin que se hubiera celebrado el acto judicial previsto se podrá presentar la oportuna queja por el profesional ante el mismo órgano e informar de ello al colegio cuando exceda de media hora (curiosamente son continuos los supuestos de demoras excesivas en la celebración de actuaciones judiciales -hasta tal punto que la celebración a la hora indicada sería la excepción y la demora la regla general- de tal suerte que si todos los abogados plantearon una queja por esta circunstancia los órganos judiciales se colapsarían aún más, sin perjuicio de que, además, una queja ante el mismo órgano judicial que debe resolver una acción ejercitada en defensa de un cliente no parece más inteligente -no porque el órgano judicial vaya a resolver en contra como represalia por tal queja, pero sí que pueda ser más riguroso en la tramitación de la causa con el abogado que interpuso la queja y más laxo o permisivo con el compañero que sostiene la pretensión contraria-).

Deber de puntualidad que resulta igualmente predicable del abogado respecto de las vistas señaladas a las que deba concurrir. En este punto, y considerando la situación de colapso que sufre actualmente la actividad judicial y la dificultad de que se cumplan los tiempos judicialmente previstos para las vistas (salvo lógicamente el primer señalamiento), sorprende que en alguna ocasión el órgano judicial declarase desistido al letrado que se demoró 5 minutos en asistir a la vista. Sobre este particular, parece obvio que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Const art.24 en tanto que el letrado vio conculcado su derecho de defensa, pero, además, también se infringe, en virtud del rigorismo exagerado con el que se actúa, el principio de seguridad jurídica (Const art.9.3), máxime cuando no consta en las actuaciones judiciales la hora en que se efectuó el llamamiento al abogado y cuando, la prudencia forense y las más elementales normas de cortesía, aconsejan, que ante la ausencia del abogado al primer llamamiento se vuelva a efectuar el llamamiento al menos otra vez más al final de la celebración de todas las vistas programadas para ese día. Si el abogado, además de defensor del cliente también ostenta la representación de los derechos e intereses que se debían enjuiciar en esa vista, resulta inadmisibles que el mero retraso en 5 minutos pueda ocasionar tan grave perjuicio como es considerarle desistido del procedimiento (TSJ Cataluña 27-3-03). Lo anterior obliga a reflexionar cuánto tiempo se considera un retraso prudente y cuánto una vulneración del deber de puntualidad que se impone a los profesionales que intervienen en la administración de justicia.

Se consideran **deberes especiales** en relación con las partes el del trato cortés y considerado, así como abstenerse de realizar ningún acto que implique una lesión injusta para la otra parte y, de otra parte, el cumplimiento del encargo realizado con el máximo celo y diligencia, pudiendo auxiliarse al efecto de colaboradores y otros compañeros que actuarán bajo su responsabilidad.

No debe olvidarse que cuando un cliente busca a un profesional busca en él confianza, seguridad, competencia y honradez, estos valores debe transmitirlos el profesional mediante el ejercicio de su actividad.

Los **principales deberes éticos del profesional con el cliente** serían:

- a) El deber de **atención personal** al cliente, sin intermediarios, salvo causas justificadas y sin perjuicio de remediar dicha circunstancia a la mayor brevedad.
- b) El deber de **conocimiento** del asunto encomendado (el profesional debe conocer íntimamente todo lo posible del encargo realizado, no es preciso que alcance a aspectos personales que no guarden relación alguna con el mismo pero no sirve un mero conocimiento superficial). Este deber de conocimiento es mutuo lo que supone que el profesional debe transmitir al cliente sus cualidades esenciales, su forma de actuar, como medio para transmitirle confianza en el desempeño de su labor.
- c) Además existe un deber de **fidelidad** (ello supone que no se pueden revelar secretos del cliente a un tercero, ni realizar acuerdos con la parte contraria sin conocimiento de este) y dicha obligación persiste aun cuando haya cesado el encargo o la relación contractual con el mismo (así el deber de secreto es perpetuo y es inmoral dejar desasistido a un cliente una vez concluido el encargo).
- d) Otro deber es el de la **igualdad de trato** (debe observarse la misma diligencia profesional sea el cliente de gran cuantía, esto es que el encargo realizado por el mismo represente unos honorarios importantes, o sea de escasa cuantía, no olvidemos que los profesionales realizan, en el desempeño de su cargo u oficio, una función social). Así pues éticamente no existen mejores o peores clientes.
- e) Existe también un deber de **información**, con ciertas limitaciones, que supone trasladar al cliente la apreciación sobre el índice de probabilidades de éxito en el encargo realizado (la prudencia exige que no se pueda engañar al cliente y hacerle concebir vanas esperanzas. Por infracción de este deber fue sancionado un letrado que aceptó un encargo profesional sin informar de las nulas o escasas posibilidades de éxito del mismo, y, al contrario, le creó expectativas del éxito de la solicitud presentada. La citada conducta entendió tanto el Colegio de Abogados como el Tribunal, conculcaba en efecto el deber de información contemplado en el EGAE art.42 y le impuso la sanción correspondiente por esta infracción grave (TSJ Murcia 30-3-09, EDJ 78148).

El deber de información al cliente se extiende al coste aproximado o fijo del encargo, a las relaciones personales, laborales, económicas o de amistad con la parte contraria y a las posibilidades que le asisten de solicitar asistencia jurídica gratuita (aunque ello suponga la pérdida del cliente a favor del compañero del turno de oficio). Alguna duda puede plantear el ejercicio práctico del citado derecho de información en cuanto a su forma de ejercicio, esto es, si dicha información debe facilitarse al cliente por escrito o si, por el contrario es admisible deontológicamente hacerlo de forma oral. En este sentido, el Código deontológico, en su artículo 13.9 no impone la forma escrita -salvo que el cliente lo solicite por escrito también- ni específica qué modalidad de escrito sería admisible. Teniendo en cuenta el objeto de la información será aconsejable que parte de esa información ya conste en la hoja de encargo y que otra se pueda comunicar al cliente por mail o por vía telefónica en atención a la urgencia que tengan uno u otro.

También se contempla la obligación de **buscar la mejor solución posible** para su cliente sin pensar en la más rentable para los intereses del abogado (tiene que intentar evitar juicios innecesarios y tratar de alcanzar un acuerdo o solución transaccional, aunque la intención de las partes sea la de venganza o dañar a la contraria).

f) Un deber de **diligencia** en el desempeño del encargo, evitando dilaciones indebidas y actuando con la debida diligencia en aras de garantizar el éxito de la misión encomendada. Una exigencia ética de ello es que el profesional no debe aceptar más encargos que los que pueda ejecutar con la máxima profesionalidad.

g) La **puntualidad** es una exigencia del respeto debido a otras (es convención social al servicio de la eficiencia y la consideración debida a quien va a padecer los retrasos del incumplidor). El debido respeto de las partes que han concertado el encuentro es regla de reciprocidad y especiales exigencias al profesional, no solo con su propio cliente, sino también con los compañeros y contrarios. En determinadas ocasiones dicha puntualidad es indispensable para el buen fin del encargo realizado y, su incumplimiento, puede producir lesiones a veces irreparables (p.e. una investigación con seguimiento, práctica de la prueba, retraso a una vista, etc.). La previsión sobre posibles imponderables sobrevenidos ha incorporado a la regla de puntualidad un margen de cortesía del que la ha cumplido para con la parte incumplidora (marcado por diferencias culturales).

28

29

h) Deber de **aceptación formal del encargo** realizado, el cliente tiene que conocer que el profesional acepta dicho encargo y, aunque no suponga la redacción de un contrato escrito, lo recomendable es formalizar una hoja de encargo. En este sentido, el abogado tiene plena libertad para aceptar o rechazar el asunto encargado sin necesidad de justificar su decisión [excepción hecha de los supuestos de asistencia jurídica gratuita en los que la renuncia está subordinada a la concurrencia de causas tasadas (nº 2040 s.). De igual modo podrá abstenerse o cesar en la defensa de los intereses del cliente cuando concurran discrepancias con el mismo o pueda resultar afectada su libertad, independencia y secreto profesional. No obstante, el abogado que cese en la defensa de los intereses del cliente deberá adoptar las medidas oportunas para evitar, en tanto es sustituido por otro compañero, la situación de indefensión del cliente.

i) Rechazar encargos en los que exista **conflicto de intereses** (posiciones contrapuestas). Una vez que se ha atendido a un cliente y explicado el asunto de que se trata, facilitándole información confidencial, no podrá aceptar otro encargo por el mismo asunto de que se trataría el encargo del cliente contrario o que pueda afectar en dicho acto, ya sea oralmente o por escrito, a los intereses del primero. En este sentido, hay que tener en cuenta que se aplica esta misma prohibición cuando el profesional pertenece a un despacho o empresa y el encargo ha sido realizado a dicha empresa (aun cuando quien hubiera atendido al mismo hubiera sido otro profesional distinto al que está llevando el asunto del cliente contrario). La conducta deontológica obliga al profesional a dejar ambos encargos, salvo que exista autorización expresa de ambos clientes para intervenir en la defensa (sin perjuicio de que sí pueda intervenir como mediador o en la preparación de documentos, debiendo mantener una escrupulosa objetividad).

Resulta extraña y contraria a esta práctica, la solución que prevé la norma deontológica en los supuestos de **encargos contradictorios** por parte de dos clientes (consistente en cesar con ambos clientes). La difícil situación profesional (reducción del volumen de trabajo y la dificultad para fidelizar clientes), hace que esta sea una opción contestada por buena parte de la abogacía porque, no parece normal -en las actuales circunstancias- que un abogado renuncie no a uno sino a los dos clientes (parecería más razonable y conforme a derecho, el mantenimiento de la incompatibilidad de la simultaneidad y la obligada renuncia a la defensa a uno de ellos y que se comunique al mismo que debe buscarse otro letrado que defienda sus intereses. Solución factible siempre y cuando no hubiera tenido conocimiento de información relevante respecto del **cliente que renuncia**, en cuyo caso sí debería abstenerse de intervenir en el asunto.

### 30

j) Deber de **conocimiento suficiente** por parte del abogado para el desempeño del encargo de forma profesional. Como consecuencia lógica del deber de desarrollar la actividad profesional con la diligencia debida, con el máximo nivel de competencia, el abogado que no esté preparado o que carezca de medios para prestar con garantías los servicios que exija un determinado encargo deberá rechazarlo, salvo que se auxilie al efecto de un abogado con mayor experiencia que sí pueda dirigir dicho asunto con garantías.

k) Deber de **utilizar todos los medios necesarios** para la realización del encargo siempre que sean legítimos o lícitos (no podrán utilizarse medios ilegales, contrarios a las normas deontológicas, si causan perjuicios innecesarios).

l) Deber de **devolución de la información**, documentos y demás instrumentos facilitados por el cliente en el momento de realizar el encargo. No puede retenerse ni siquiera con el pretexto de cobro de honorarios, aunque sí podrá conservar copia de la documentación (nº 155 s.). Y unido a lo anterior, la obligación de cuidar leal y debidamente de tales documentos, bienes y dinero de sus clientes. En todos los casos expedirá recibo de todo lo que le haya entregado el cliente y exigirá el mismo cuando efectúe la devolución de lo entregado.

m) Asimismo existe **prohibición de captación desleal de clientela** (lo que supone no utilizar procedimientos de publicidad directos o indirectos contrarios a las normas que conculcarían lo prevenido al efecto en el Código Deontológico (CDAE art.25, EGAE art.25 y Proyecto EGAE 2013 art.20-21). Claro ejemplo de vulneración de la citada prohibición es la remisión por el abogado de cartas a personas que no eran sus clientes ofreciendo sus servicios como especialista en expropiaciones haciendo constar los nombres y direcciones de las personas a quienes había llevado asuntos en esta materia y los éxitos obtenidos por su intervención (TS 29-5-01). No se estimó, por el contrario, conculcación de norma deontológica alguna ni infracción de competencia desleal, la conducta del letrado que remite una carta a una persona que no es cliente suyo aún, ignorando que dicha persona ya tiene un letrado que le representa, máxime cuando dicho letrado no constaba en el procedimiento judicial en el que el primero quería representar al nuevo cliente y no podía ser conocida tal circunstancia con un mínimo de diligencia aplicable (TSJ Cataluña 10-11-00, EDJ 65625).